



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICIÓN N° 098/SIP./2013

RIO GALLEGOS, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

VISTO:

Los Artículos 67°, 68° y 71° del Código Fiscal, las Disposiciones N° 123/SIP/2010, 27/SIP/2012, 170/SIP/2012, y 171/SIP/2012 y sus normas modificatorias y/o complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las citadas normas se establecieron mecanismos tendientes a regular las inclusiones y exclusiones en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB);

Que, la Disposición N° 27/SIP/2012 en su Artículo 4° incorpora al SIRCRESB aquellos contribuyentes o responsables encuadrados dentro de las situaciones estipuladas en el Artículo 3° (Riesgo Fiscal) de la mencionada disposición, permitiendo la posibilidad de solicitar la exclusión al SIRCRESB demostrando la inexistencia de los parámetros de inclusión por los cuales fueron incorporados oportunamente;

Que, la Disposición N° 123/SIP/2010, solicita información esencial para la exclusión del SIRCRESB, evaluando cada solicitud de exclusión y su procedencia;

Que, la Disposición N° 170/SIP/2012 estandarizó la exposición de la información a presentar para la solicitud de exclusión del SIRCRESB y la Disposición N° 171/SIP/2012 permitió la compensación de saldos acreedores de los distintos tributos vigentes en la Provincia de Santa Cruz, incluidos aquellos provenientes de retenciones efectuadas por el SIRCRESB;

Que, los Artículos 67°, 68° y 71° del Código Fiscal autorizan a esta Secretaría a la compensación y/o devolución de oficio y/o a solicitud del contribuyente o responsable de los pagos y/o ingresos excesivos de la forma que considere adecuada;

Que, mediante la presente se regula el mecanismo tendiente a la devolución y acreditación de aquellos saldos ingresados mediante el SIRCRESB que no se pudieran computar de acuerdo a las Disposiciones emitidas por la Secretaría de Ingresos Públicos;

Que, obra dictamen favorable expedido por Asesoría Letrada de esta Secretaría de Estado;

Que, la presente disposición se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 10° y 12° de la Ley 3251 (Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz);

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- El contribuyente o responsable que haya sufrido retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Sistema SIRCRESB y que:

- no fuera posible ser trasladado a los períodos siguientes;
- no pudieran ser compensados mediante aquellos mecanismos estipulados por la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz;
- se corresponda a situaciones especiales no gravadas por el sistema de retención (Venta Inmuebles, Aportes de Capital, Indemnizaciones, etc.);
- por haber cesado en sus actividades;

Podrán solicitar su devolución y acreditación de acuerdo a lo normado en la presente; siendo condición previa e indispensable no poseer deuda tributaria con la Secretaría de Ingresos Públicos a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 2º.- Los sujetos del Artículo 1º, según su condición frente al impuesto, deberán:

- **Contribuyentes del Convenio Multilateral:** iniciar el pedido vía correo electrónico a la dirección sircreb@comarb.gov.ar, ésta será analizada y contestada por el mismo medio.

De resultar procedente el trámite, deberán completar el formulario F.20/002 y adjuntar copia de la respuesta junto con la documentación requerida estipulada en el presente artículo.

- **Contribuyentes Locales:** iniciar el pedido mediante formulario F. 20/002 que se encontrará disponible en la página web de la Secretaría de Ingresos Públicos.

El citado formulario deberá ser acompañado con la siguiente documentación:

- Copia impresa de las retenciones practicadas e informadas mediante el Módulo Contribuyentes del Sistema SIRCREB (para acceder al mismo, debe tener dado de alta el servicio "Convenio Multilateral - SIRCREB - Contribuyentes" en el sitio web de AFIP con su clave fiscal)
- Libre Deuda emitido por la Secretaría de Ingresos Públicos, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 3º.- El formulario F. 20/002, y en caso de corresponder el F. 20/003, deberán ser completados en su totalidad y firmados por el titular o responsable acreditado.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Ingresos Públicos queda facultada para realizar las verificaciones tendientes a la devolución de los saldos ingresados, pudiendo para ello, solicitar información adicional al contribuyente o responsable.

ARTICULO 5º.- Para realizar las acreditaciones, se procederá a la reversión de las retenciones practicadas en uno o varios períodos mensuales, éstas solo procederán cuando el importe a devolver sea coincidente con el/los total/les retenidos en tales períodos.

En aquellos casos en que el contribuyente haya utilizado parte de los montos retenidos en el período, se verá imposibilitado de solicitar la devolución fraccionada y/o parcial, debiendo en tal caso proceder de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9º de la presente.

ARTICULO 6º.- La Secretaría de Ingresos Públicos, podrá compensar de oficio previamente los saldos resultantes de acuerdo a las disposiciones vigentes y, conforme lo establecido en el artículo anterior, procederá a la acreditación del saldo remanente en la cuenta bancaria donde se hayan practicado las retenciones.

ARTICULO 7º.- Las acreditaciones resultantes del Artículo 6º de la presente, previa a su acreditación, serán informadas mediante el Formulario F. 20/003 y deberán prestar la conformidad del contribuyente o responsable.

ARTICULO 8º.- Las acreditaciones deberán ser aprobadas mediante Circular emitida por la Secretaría, que deberá contener la solicitud efectuada por el contribuyente, los saldos totales o parciales a devolver y el número de cuenta en la que se efectúa la acreditación.

ARTICULO 9º.- Si aún quedara un saldo a favor del contribuyente, luego de efectuada la devolución instrumentada en la presente disposición, podrá utilizar la demanda por repetición establecida en el Artículo 86º y concordantes del Código Fiscal para la devolución del mismo.

ARTICULO 10º.- Apruébense los Formulario **F. 20/002** denominado "**Solicitud de Devolución – SIRCREB**" y **F. 20/003** denominado "**Compensación – Devolución – SIRCREB**" que como **ANEXO I** forman parte de la presente.

ARTICULO 11º.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12º.- **REGISTRESE, COMUNIQUESE** a quienes corresponda, **DESE** al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE**.

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 01/10/2013

Vigencia: 01/10/2013